



DIECINUEVE (19) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)
ESTADO No. 026

No.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	RADICADO
1	EJECUTIVO	LUIS FERNANDO PEREZ GARCIA	HECTOR EUGENIO GONZALEZ Y OTRO	16/04/2021	76-113-40-89-001-2020-00398-00
2	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A	*****	16/04/2021	76-113-40-89-001-2019-00325-00
3	EJECUTIVO	BANCO DAVIVIENDA S.A	CYN CONSTRUCCIONES S.A.S Y OTROS	16/04/2021	76-113-40-89-001-2018-00458-00
4	EJECUTIVO	UNIDAD CENTRAL DE VALLE	LUZ ADRIANA MORALES MARULNDA	16/04/2021	76-113-40-89-001-2015-00159-00
5	EJECUTIVO	ELIZABETH PUERTA BOTERO	HAROLD MAURICIO VASQUEZ Y OTRO	16/04/2021	76-113-40-89-001-2012-00063-00

Firmado Por:



YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
BUGALAGRANDE VALLE DEL CAUCA**

Les recordamos que todas las solicitudes, consultas y trámites que se pretendan radicar deberán ser enviados exclusivamente a través de este correo institucional el cual corresponde a la dirección: jprmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co



Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, con solicitud de levantamiento de medida cautelar, memorial de notificación por conducta concluyente e informe de acuerdo de pago celebrado entre las partes. Sirvase proveer.

Bugalagrande Valle, 16 de abril del 2021.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN

Secretaria

(Esta constancia se encuentra firmada con rúbrica escaneada, por cuanto se elaboró bajo la modalidad de trabajo en casa, dada la contingencia nacional originada por el COVID-19)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle del Cauca

AUTO CIVIL No. 173

Bugalagrande Valle, dieciséis (16) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **LUIS FERNANDO PEREZ GARCIA**
DEMANDADOS: **HECTOR EUGENIO GONZALEZ SILVA**
KATHERINE MORA PATIÑO
RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2020-00398-00**

Una vez analizados los diferentes memoriales allegados al presente asunto, mediante los cuales el ejecutante propende por el levantamiento de la medida cautelar decretada, siendo presentado posteriormente un memorial autenticado, mediante el cual los demandados manifiestan que se dan como notificados por conducta concluyente y finalmente, la información referente a un acuerdo de pago al que llegaron demandante y demandados; es menester como primera medida, requerir a la parte ejecutante con el fin de que se sirva indicar claramente si por lo que propende, es por la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación y/o acuerdo de pago.



Ahora bien, en lo que concierne a la manifestación efectuada por los señores HECTOR EUGENIO GONZALEZ SILVA y KATHERINE MORA PATIÑO, en torno al conocimiento que del auto interlocutorio Civil N° 0556 del 10 de noviembre de 2020, a través del cual se libró mandamiento de pago; corresponde tenerles como notificados a los mismos, por conducta concluyente y a la luz del artículo 301 inciso 1° del Código General del Proceso; de igual forma, atendiendo que dicho memorial fue allegado en fecha del 17/02/2021 y que a la presente data se encuentra fenecido el término de traslado de la demanda; se abstendrá este Despacho de pronunciarse al respecto, hasta tanto no sea aclarado lo referido en el párrafo anterior referente a la terminación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al demandante con el fin de que en el término de DIEZ (10) DÍAS, se sirva indicar claramente, si por lo que propende, es por la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación y/o acuerdo de pago, de conformidad con lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: TENER como notificados del presente proceso y por conducta concluyente, a los señores HECTOR EUGENIO GONZALEZ SILVA y KATHERINE MORA PATIÑO, desde el 17/02/2021, de conformidad con dispuesto en el artículo 301 inciso 1° del Código General del Proceso. Contabilizar los términos por secretaría.

TERCERO: Finalizado el término referido en el numeral primero, **INGRÉSE** nuevamente a Despacho, con el fin de tomar la decisión correspondiente, referente a la terminación del presente asunto o de seguir adelante con la ejecución en contra de los ejecutados, de acuerdo a lo expuesto con antecedencia.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DALIA MARIA RUIZ CORTES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande, Valle del Cauca

AUTO CIVIL No. 173
Dieciséis (16) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: LUIS FERNANDO PEREZ GARCIA

Demandado: HECTOR EUGENIO GONZALEZ SILVA Y OTA

Radicación: 76-113-40-89-001-2020-00398-00

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL BUGALAGRANDE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d0bdc84851457472c68eac7c64936be509c19cad1e12439ba711818f93
1c4a42**

Documento generado en 16/04/2021 04:17:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente asunto con solicitud del apoderado judicial de la parte demandante, tendiente a que se requiera al Juzgado Tercero Civil de Circuito de Tuluá Valle. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 16 de abril del 2021.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN

Secretaria

(Esta constancia se encuentra firmada con rúbrica escaneada, por cuanto se elaboró bajo la modalidad de trabajo en casa, dada la contingencia nacional originada por el COVID-19)

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca*

AUTO CIVIL No. 171

Bugalagrande valle, dieciséis (16) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
CUADERNO: MEDIDAS CAUTELARES
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: C&N COSNTRUCCIONES S.A.S. Y OTROS
RADICACION: 76-113-40-89-001-2018-0458-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez verificada la solicitud allegada, tendiente a que se oficie al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Tuluá Valle, a fin de conocer el estado de la medida de embargo de remanentes, ordenada por este Despacho Judicial; es decir, si surtió efectos o no, al igual que analizadas cada una de las actuaciones surtidas en torno a las medidas cautelares; se observa que en efecto dicha medida fue decretada mediante auto interlocutorio civil N° 0579 del 04 de junio de 2019 y se libró oficio N° 553 del 11 de junio de 2019, mediante el cual se comunicó la misma, siendo posteriormente dictado el auto de sustanciación civil N° 0217 del 11 de julio del mismo año, a través del cual se dispuso librar nuevamente el oficio referido, al no haber obtenido informe alguno, procediéndose a ello, a través del oficio N° 604 del 18 de julio de 2019; oficios estos que fueron retirados por el togado que ejerce la representación de la parte ejecutante, sin que repose en el expediente constancia y/o información de que en efecto fueron radicados en el ente



judicial donde se tramita el proceso objeto de los remanentes, decretados en el presente asunto.

No obstante lo anterior, se considera procedente oficiar al referido Despacho Judicial, con el fin de que se sirva informar si dichos oficios fueron radicados y a su vez, si la medida de embargo y secuestro de los remanentes y dinero que llegaren a quedar dentro del proceso EJECUTIVO que se tramita en el mismo, bajo radicado No. 2019-00068-00, donde es demandante BANCOLOMBIA S.A. y demandado C&N CONSTRUCCIONES S.A.S., surte los efectos perseguidos; teniendo en cuenta que como ya se indicó, no se tiene conocimiento al respecto.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande,

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR al JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE TULUÁ VALLE, con el fin de que se sirvan informar si los oficios N° 553 del 11 de junio de 2019 y 604 del 18 de julio de 2019, librados dentro del proceso de la referencia y a través de los cuales se informó sobre la medida decretada a través del auto interlocutorio civil N° 0579 del 04 de junio de 2019, consistente en el embargo y secuestro de los remanentes y dinero que llegaren a quedar dentro del proceso EJECUTIVO que se tramita en dicho ente judicial, bajo radicado No. 2019-00068-00, donde es demandante BANCOLOMBIA S.A. y demandado C&N CONSTRUCCIONES S.A.S. fueron radicados y así mismo, se sirva indicar si la referida medida surte o no los efectos perseguidos. Librese oficio por secretaría.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

DALIA MARIA RUIZ CORTES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL BUGALAGRANDE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande, Valle del Cauca

AUTO CIVIL No. 171
Dieciséis (16) de abril del año dos mil veintiuno (2021)
Proceso: EJECUTIVO
CUADERNO MEDIDAS
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: C&N CONSTRUCCIONES S.A.S. Y OTROS
Radicación: 76-113-40-89-001-2018-00458-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6fea3408978fb76acfd4f4ea29c07b44d1b7863032e69cde4a9fd30e9a0
8efe9**

Documento generado en 16/04/2021 04:17:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, con memorial de renuncia de poder allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutante y solicitud de levantamiento de medidas cautelares. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 16 de abril del 2021.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN

Secretaria

(Esta constancia se encuentra firmada con rúbrica escaneada, por cuanto se elaboró bajo la modalidad de trabajo en casa, dada la contingencia nacional originada por el COVID-19)

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca*

AUTO CIVIL No. 170

Bugalagrande Valle, dieciséis (16) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **UNIDAD CENTRAL DEL VALLE – UCEVA-**
DEMANDADO: **LUZ ADRIANA MORALES MARULANDA Y OTRO**
RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2015-00159-00**

Estudiada la comunicación de renuncia de poder y revocatoria de dependencia judicial, allegada por el profesional del derecho que ejerce la representación de la parte demandante, considera esta agencia judicial que es viable acceder a la misma, por cuanto se reúnen las exigencias contenidas en el artículo 76 del Código General del Proceso; toda vez que se anexó la comunicación de renuncia dirigida a la institución que otorgó el mismo a través de la persona facultada en su momento para ello, con fecha de recibido del 16 de febrero del 2021 y transcurrieron más de 5 días de haber sido presentada en este Despacho Judicial.

Ahora bien, en lo que respecta a las solicitud deprecada por el señor JUAN CARLOS URRIBO FONTAL, quien se identificó como representante legal de la UNIDAD CENTRAL DEL VALLE –UCEVA-, tendiente a que se levanten



las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, por pago total de la obligación; corresponde primeramente que sea acreditada la calidad que aduce, previamente a disponer la terminación del presente asunto; lo anterior, en atención a que en los documentos que reposan en el expediente, no se vislumbra el mismo como tal; razón por la cual se requerirá, con el fin de que sea aportado el certificado de existencia y representación legal actualizado del ente ejecutante.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder presentado por el abogado JOHAN CAMILO HERNÁNDEZ RAMIREZ, identificado con cédula No. 14'801.946 y portador de la T.P. 245089 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la UNIDAD CENTRAL DEL VALLE –UCEVA-; al igual que la revocatoria de dependencia otorgada al abogado DIEGO ALEXANDER GARCIA MONTOYA, identificado con cédula No.1.116.239.338 y portador de la T.P. 290524 del C.S. de la J; lo anterior, por cumplirse las disposiciones contenidas en el artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante, UNIDAD CENTRAL DEL VALLE –UCEVA-, con el fin de que a través de quien corresponda, se sirva allegar el certificado de existencia y representación legal actualizado, con el fin de corroborar su representación legal actual, previamente a disponer la terminación de las presentes diligencias, de conformidad con lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**DALIA MARIA RUIZ CORTES
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL BUGALAGRANDE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande, Valle del Cauca

AUTO CIVIL No.170
Dieciséis (16) de abril del año dos mil veintiuno (2021)
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: UNIDAD CENTRAL DEL VALLE –UCEVA-
Demandado: LUZ ADRIANA MORALES MARULANDA Y OTRO
Radicación: 76-113-40-89-001-2015-00159-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3df21a965c8027ef2818ff0f46a60e463be8387402c9bf0903de61aac4ae
ecd2**

Documento generado en 16/04/2021 04:17:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, con memorial y poder otorgado por el demandado HAROLD MAURICIO VÁSQUEZ REALPE. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 16 de abril del 2021.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN

Secretaria

(Esta constancia se encuentra firmada con rúbrica escaneada, por cuanto se elaboró bajo la modalidad de trabajo en casa, dada la contingencia nacional originada por el COVID-19)

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca*

AUTO CIVIL No. 169

Bugalagrande Valle, dieciséis (16) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **ELIZABETH PUERTA BOTERO**
DEMANDADO: **HAROLD MAURICIO VASQUEZ REALPE**
LUISA FERNANDA MEDINA
RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2012-00063-00**

Vislumbrado el informe secretarial que antecede y analizado el memorial allegado por el togado MARIO ALBERTO TASCÓN MORENO, mediante el cual allega el poder conferido a él, por el demandado HAROLD MAURICIO VASQUEZ REALPE; se procederá a reconocer personería para actuar, advirtiéndose que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 inciso 4° *ejusdem*, en ningún caso, podrá actuar simultáneamente más de un abogado; lo anterior en atención a que el referido demandado, se encuentra representado en las presentes diligencias, por la abogada IDAYALI VIRGEN CRUZ¹, sin que la referida profesional del derecho haya renunciado al mandato o en su defecto haya sido revocado el mismo por el poderdante.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande Valle,

¹ Ver página 14 del expediente principal digitalizado.



RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica, al abogado MARIO ALBERTO TASCÓN MORENO, identificado con C.C. N° 6'199.933 expedida en Bugalagrande Valle y portador de la T.P. N° 241644 del C.S.J., para que actúe en el presente asunto, en calidad de apoderado judicial del señor HAROLD MAURICIO VASQUEZ REALPE, en los términos del poder a él conferido.

Parágrafo: Se hace la advertencia que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 inciso 4° *ejusdem*; en ningún caso, podrá actuar simultáneamente más de un abogado.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

DALIA MARIA RUIZ CORTES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL BUGALAGRANDE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f0192e18881f0af415e4e1c21c2dc4d3b30ccb9a605608bad806faeffc8b
7ead**

Documento generado en 16/04/2021 04:17:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**